

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NECOCLÍ

jprmunicipalneco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO Y OTRO
DEMANDADO: LENA MARÍA YABUR ESPITIA Y OTROS
RADICADO: 054904089001-2021-00247-00
054904089001-2023-00417-00 (Acumulado)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DE 05 DE JUNIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto calendarado del 05 de junio de 2024, mediante el cual se decretan las pruebas solicitadas por los extremos procesales. Lo anterior debido a que en aquella providencia no se decretó medios probatorios solicitados por mi mandante e, igualmente, omitió pronunciarse sobre el desconocimiento de documento formulado oportunamente, tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

En adición, el Auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

“(…) Procedencia. (…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (…)”

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. Por lo que este memorial se presenta en oportunidad. Así mismo al abstenerse de decretar los medios probatorios solicitados por la compañía que represento se torna procedente el medio de impugnación formulado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: En el **proceso reivindicatorio con radicado 2021-00247** que se adelanta ante este Despacho, el suscrito en calidad de apoderado de COMCEL S.A. contestó la demanda promovida por el señor Alejandro Jaramillo Arango. En dicho escrito se solicitó oportunamente **que se expidieran oficios a (i) la Agencia Nacional de Tierras, (ii) la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia y (iii) al Municipio de Necoclí, oficina de Planeación y TICS,** a fin de que remitieran la documentación que se enuncia a continuación:

- **DOCUMENTALES (para oficiar)**

- Solicito que se oficie a la Agencia Nacional de Tierras en la dirección electrónica atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co para que con destino a este proceso remitan:

1. De forma documental, integral y completa el expediente con TODOS los documentos que reposan en el archivo o haber documental de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y que tengan que ver con el procedimiento o trámite de adjudicación de terreno baldío que LENA MARIA YABUR ESPITIA identificada con C.C. No. 34.982.393 o el señor VICENTE YABUR CALLE identificado con C.C. No. 3.639.082 adelantaron frente al otrora Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.
2. El ejemplar legible de la Resolución No. 074444 del 8 de mayo de 1969 mediante el cual el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA adjudicó al señor VICENTE YABUR CALLE identificado con C.C. No. 3.639.082 ese terreno en el que ahora se encuentra el predio que se identifica con un número de matrícula No. 034 – 6555.
3. Los planos de terreno que fue objeto de la solicitud de adjudicación por parte del señor VICENTE YABUR CALLE de conformidad con los arts. 51 y 77 de la Ley 160 de 1994.

- Solicito que se oficie a la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia en las direcciones electrónicas gestiondocumental@antioquia.gov.co – gobierno@necocli-antioquia.gov.co para que con destino a este proceso remitan:

1. El certificado de catastro el predio colindante llamado *Finca La Torrentera 2*, ubicado en la Carrera 51 con Calles 45 y 49 en el Municipio de Necoclí que se identifica con un número de matrícula No. 034 – 6555.

➤ Solicito que se oficie al Municipio de Necoclí, a la Oficina de Planeación y TICS en la dirección electrónica planeacion@necocli-antioquia.gov.co para que con destino a este proceso remitan:

1. De forma documental, integral y completa el expediente con TODOS los documentos que reposan en el archivo o haber documental del MUNICIPIO DE NECOCLÍ o en la Oficina de Planeación y TICS y que tengan relación con cualquier solicitud, trámite, procedimiento para la obtención, del permiso o licencia en favor de COMCEL S.A. con NIT No. 800.153.993-7 o solicitada por esta sociedad, para la instalación de torres, antenas, estaciones de operación que tuvieran por propósito la prestación del servicio público de telecomunicaciones especialmente de telefonía móvil en el área del



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Página 18 | 21
JLONDONO



inmueble que se identifica con un número de matrícula No. 034 – 6555 y que está ubicado en un predio rural llamado Finca La Torrentera 2, ubicado en la Carrera 51 con Calles 45 y 49 jurisdicción del Municipio de Necoclí.

*Fotografía: Contestación de la demanda presentada por Comcel
S.A. Pág.18-19.*

SEGUNDO: Adicionalmente, en el escrito contentivo de la contestación de la demanda se solicitaron los testimonios de los señores José Hernando Hernández, Edward Alvenio Camargo Novoa, Carlos Mario Aguinaga Campo y Vicente Yabur Calle. Lo anterior en cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 212 del Código, tal como se avizora a continuación:

• **TESTIMONIOS**

1. Solicito al juzgado que decrete el testimonio de José Hernando Hernández identificado con cédula No. 79.125.229, que es coordinador administrativo en COMCEL S.A. para que declare sobre los antecedentes de suscripción del contrato de arrendamiento entre OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A. (hoy COMCEL S.A. y VICENTE YABUR CALLE representado por su hija LENA MARIA YABUR ESPITIA y que puede declarar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ha tenido lugar las actividades de COMCEL S.A. en ejercicio del goce y la tenencia. Además, a través de este testimonio se aportarán documentos que no hubieren podido arrimarse en el término de traslado por resultar exiguo, tal y como autoriza el art. 221 del CGP. El declarante puede ser citado en Bogotá D.C., en la Carrera 68ª # 24B – 10 o al correo electrónico hernando.hernandez@claro.com.co
2. Solicito al juzgado que decrete el testimonio de Edward Alvenio Camargo Novoa identificado con cédula No. 80.089.663, que es coordinador administrativo en COMCEL S.A. para que declare sobre los antecedentes de suscripción del contrato de arrendamiento entre OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A. (hoy COMCEL S.A. y VICENTE YABUR CALLE representado por su hija LENA MARIA YABUR ESPITIA y que puede declarar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ha tenido lugar las actividades de COMCEL S.A. en ejercicio del goce y la tenencia. Además, a través de este testimonio se aportarán documentos que no hubieren podido arrimarse en el término de traslado por resultar exiguo, tal y como autoriza el art. 221 del CGP. El declarante puede ser citado en Bogotá D.C., en la Carrera 68ª # 24B – 10 o al correo electrónico edward.camargo@claro.com.co
3. Solicito al juzgado que decrete el testimonio de CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO identificado con C.C. No. 15.402.642, para que a través de sus declaraciones de información sobre las particularidades del contrato de arrendamiento celebrado en agosto del 2004 con OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A., (hoy COMCEL S.A.), y de las características físicas, de área y cabida de los predios, tanto el que es objeto de la controversia como que en el que estaba el coeficiente de área que fue arrendado a OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A., (hoy COMCEL S.A.). Desconozco la dirección física y electrónica del señor AGUINAGA CAMPO.
4. Solicito al juzgado que decrete el testimonio de el señor VICENTE YABUR CALLE para que a través de sus declaraciones de información sobre las particularidades del contrato de arrendamiento celebrado en agosto del 2004 con OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A., (hoy COMCEL S.A.), y de las características físicas, de área y cabida de los predios, tanto el que es objeto de la controversia como que en el que estaba el coeficiente de área que fue arrendado a OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A.

*Fotografía: Contestación de la demanda presentada por Comcel
S.A. Pág. 20*

TERCERO: El día 05 de junio del 2024 el Despacho notificó el auto que se recurre, por medio del cual se realiza el decreto probatorio y se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial contemplada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: En el la providencia referida, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por este extremo demandado. No obstante, únicamente se pronunció sobre (i) las pruebas documentales, (ii) interrogatorios de parte y (iii) declaración de parte . Véase:

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GRANTIA

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio los documentos aportados por la parte demandante con la contestación al llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE Solicita a este despacho ordenar y hacer comparecer para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formulará sobre los hechos de la demanda. Estas personas pueden citarse a través de los buenos oficios del apoderado demandante con fundamento en el numeral 8 del art. 78 del CGP. –

A la señora LENA MARIA YABUR ESPITIA para que a través de sus declaraciones de información sobre las particularidades del contrato de arrendamiento celebrado en agosto del 2004 con OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A., (hoy COMCEL S.A.), y de las características físicas, de área y cabida de los predios, tanto el que es objeto de la controversia como que en el que estaba el coeficiente de área que fue arrendado a OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A., (hoy COMCEL S.A.). Desconozco la dirección física y electrónica de la señora LENA MARIA YABUR ESPITIA. –

Al señor VICENTE YABUR CALLE para que a través de sus declaraciones de información sobre las particularidades del contrato de arrendamiento celebrado en agosto del 2004 con OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A., (hoy COMCEL S.A.), y de las características físicas, de área y cabida de los predios, tanto el que es objeto de la controversia como que en el que estaba el coeficiente de área que fue arrendado a OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A., (hoy

(...)

COMCEL S.A.). Desconozco la dirección física y electrónica del señor VICENTE YABUR CALLE.

Al señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO identificado con C.C. No. 15.402.642, para que a través de sus declaraciones de información sobre las particularidades del contrato de arrendamiento celebrado en agosto del 2004 con OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A., (hoy COMCEL S.A.), y de las características físicas, de área y cabida de los predios, tanto el que es objeto de la controversia como que en el que estaba el coeficiente de área que fue arrendado a OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A., (hoy COMCEL S.A.). Desconozco la dirección física y electrónica del señor AGUINAGA CAMPO.

DECLARACIÓN DE PARTE: De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de COMCEL S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso. La citación puede hacerse a través del suscrito quien garantizará su comparecencia.

NOTIFÍQUESE

Fotografía: Auto de 05 de junio de 2024

QUINTO: Por lo anterior, se observa que el Despacho NO realizó pronunciamiento alguno frente a la prueba testimonial conforme fue solicitada y a la emisión de los oficios solicitados oportunamente, razón por la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante el cual se solicita el decreto de los testimonios solicitados oportunamente.

SEXTO: Anudado a lo anterior, el Despacho no se refirió a la totalidad de las declaraciones solicitadas en la prueba de interrogatorio de parte.

SÉPTIMO: En adición, el auto recurrido no es claro frente a la identificación de las partes a favor de las cuales se decretaron los medios probatorios, lo anterior debido a que no se señala expresamente las partes pese a que cada extremo procesal está conformado por múltiples sujetos procesales. Asimismo, el proveído incurre en un yerro en la identificación del proceso toda vez que Comcel S.A. es parte de la acción reivindicatoria y no del proceso de pertenencia, tal como indicó el Despacho.

OCTAVO: Finalmente, es menester indicar que el Despacho tampoco se pronunció sobre el desconocimiento del acta firmada por el señor Carlos Alberto Vargas y aportada por la parte actora. Sobre el particular, se pone de presente que el suscrito cumplió con los requisitos previstos en el artículo 272 para formular el desconocimiento del documento pues lo realizó oportunamente e indicó los motivos del desconocimiento.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa precitada establece:

“(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma resulta a todas luces evidente que al Juez le asiste la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, omitió pronunciarse sobre la declaración de parte solicitada por mi poderdante en la contestación de la demanda, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a (i) solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y (ii) controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

Por otro lado, el suscrito cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 212 del Estatuto Procesal para solicitar la prueba testimonial toda vez que indicó la identificación de los testigos, el lugar donde pueden ser citados y enunció los hechos objeto de la prueba, razón por la cual es procedente el decreto de la prueba solicitada. Así como también cumplió con la carga del artículo 272 para formular el desconocimiento del documento, comoquiera que indicó los motivos del desconocimiento y lo realizó en el término previsto para aquello.

A título de colofón, en el Auto de 05 de junio de 2024 el Despacho desatendió a la obligación que le asiste de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los medios procesales que las partes pretenden hacer valer en la controversia que se ventila ante la Jurisdicción pues no se refirió a los oficios y a la totalidad de los testimonios solicitados e, igualmente, omitió pronunciarse sobre el desconocimiento de documentos formulada en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, lo anterior contrariando el artículo 272 del Código General del Proceso el cual señala que el Juez debe correr traslado del desconocimiento a los demás sujetos procesales.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para ADICIONAR, el Auto de 05 de junio del 2024, a fin de que se expidan los oficios solicitados oportunamente por Comcel S.A. en su escrito de contestación. Para dichos efectos se indica que los oficios podrán ser remitidos a las direcciones que se relacionan a continuación:

- Oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras en la dirección electrónica atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co para que con destino a este proceso remitan:

- i) De forma documental, integral y completa el expediente con TODOS los documentos que reposan en el archivo o haber documental de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y que tengan que ver con el procedimiento o trámite de adjudicación de terreno baldío que LENA MARIA YABUR ESPITIA identificada con C.C. No. 34.982.393 o el señor VICENTE YABUR CALLE identificado con C.C. No. 3.639.082 adelantaron frente al otrora Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.
 - ii) El ejemplar legible de la Resolución No. 074444 del 8 de mayo de 1969 mediante el cual el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA adjudicó al señor VICENTE YABUR CALLE identificado con C.C. No. 3.639.082 ese terreno en el que ahora se encuentra el predio que se identifica con un número de matrícula No. 034 – 6555.
 - iii) Los planos de terreno que fue objeto de la solicitud de adjudicación por parte del señor VICENTE YABUR CALLE de conformidad con los arts. 51 y 77 de la Ley 160 de 1994.
- Oficio dirigido a la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia en las direcciones electrónicas gestiondocumental@antioquia.gov.co – gobierno@necocli-antioquia.gov.co para que con destino a este proceso remitan:
- i) El certificado de catastro el predio colindante llamado *Finca La Torrentera 2*, ubicado en la Carrera 51 con Calles 45 y 49 en el Municipio de Necoclí que se identifica con un número de matrícula No. 034 – 6555.
- Oficio dirigido al Municipio de Necoclí, a la Oficina de Planeación y TICS en la dirección electrónica planeacion@necocli-antioquia.gov.co para que con destino a este proceso remitan:
- i) De forma documental, integral y completa el expediente con TODOS los documentos que reposan en el archivo o haber documental del MUNICIPIO DE NECOCLÍ o en la Oficina de Planeación y TICS y que tengan relación con cualquier solicitud, trámite, procedimiento para la obtención, del permiso o licencia en favor de COMCEL S.A. con NIT No. 800.153.993-7 o solicitada por esta sociedad, para la instalación de torres, antenas, estaciones de operación que tuvieran por propósito la prestación del servicio público de telecomunicaciones especialmente de telefonía móvil en el área del inmueble que se identifica con un número de matrícula No. 034 – 6555 y que está ubicado en un predio rural llamado Finca La Torrentera 2, ubicado en la Carrera 51 con Calles 45 y 49 jurisdicción del Municipio de Necoclí.

SEGUNDA: REPONER para **ADICIONAR**, el Auto de 05 de junio del 2024, a fin de que se decreten de los testimonios y el interrogatorio de parte conforme fue solicitado oportunamente por Comcel S.A. en su escrito de contestación.

TERCERA: REPONER para **ADICIONAR**, el Auto de 05 de junio del 2024, a fin de que se corrija el traslado del DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO formulado oportunamente por Comcel S.A. en su escrito de contestación.

CUARTO: De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.